

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE LA CNMC DE 26 DE OCTUBRE DE 2017 POR EL QUE SE REQUIERE A J.RAMON 2007, S.L.U., COMO TITULAR DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DENOMINADA JRAMON TARREGA-3, EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE ACUERDA EL REINTEGRO DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO A FAVOR DE DICHO TITULAR.

LIQ/DE/162/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xavier Ormaetxea Garai

Doña Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de diciembre de 2016, la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) dicta Resolución por la que se resuelve el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación a la instalación denominada J. RAMON TÁRREGA-3, cuyo titular es la mercantil J. RAMON 2007, S.L.U ., inscrita en el anteriormente denominado Registro de Preasignación de Retribución con nº de expediente (CONFIDENCIAL) y con CIL nº (CONFIDENCIAL).

Con fecha 26/10/2016 la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, la CNMC) requirió a la Sociedad, mediante Acuerdo dictado en el marco del expediente LIQ/DE/162/17, para que efectuase *“el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 y que asciende a esta fecha al importe de (CONFIDENCIAL)euros”*, requerimiento que cumplió debidamente el titular con fecha 20/11/2017. Con fecha 8/01/2018 el titular interpone recurso extraordinario de revisión contra la anteriormente señalada Resolución de la DGPEyM.

Segundo.- Con fecha 23 de julio de 2020, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicta sentencia nº 371 en el procedimiento ordinario nº 154/2019, estimando el recurso contencioso-administrativo 154/19 contra la desestimación presunta por silencio administrativo de recurso extraordinario de revisión de 08/01/2018 contra Resolución de 02/12/2016 de la DGPEyM, que acuerda la cancelación por incumplimiento de la inscripción correspondiente a la instalación “Tárrega-3” en el extinto registro de preasignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas (expediente (CONFIDENCIAL)), actuación administrativa que en consecuencia se revoca y anula, con reconocimiento del derecho a la aplicación del régimen económico primado desde la fecha correspondiente, con los intereses legales procedentes sobre las cantidades dejadas de ingresar.

Tercero.- Visto que la citada Resolución declara expresamente el derecho de la actora a la aplicación del régimen económico primado, la CNMC, en cuanto órgano competente para efectuar la liquidación de las primas, primas equivalentes, incentivos y complementos, procede a su ejecución, restituyendo a la instalación de referencia en el citado régimen económico primado.

Procede, en consecuencia, revocar el Acuerdo adoptado en su día en ejecución de la Resolución ahora anulada por sentencia judicial y reliquidar a la instalación JRAMON TARREGA-3 las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente desde la fecha en la que se suspendió el pago, así como reintegrar las cantidades que en virtud de la Resolución ahora anulada hubiera ingresado al sistema eléctrico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo¹, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (antes Comisión Nacional de Energía)² la competencia para realizar la liquidación y pago de las primas, primas equivalentes, complemento e incentivos por la producción de energía eléctrica en régimen especial.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la constitución de dicho organismo implicará la extinción de la Comisión Nacional de Energía.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como lo dispuesto por el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

¹ Aplicable con carácter transitorio hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del real decreto al que hace referencia la disposición final segunda del real decreto-ley 9/2013, de 12 de julio por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

² Vid. DA 2ª, apartado 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR y dejar sin efecto el Acuerdo adoptado por la CNMC de fecha 26 de octubre de 2017 por el que se ordenaba J.RAMON 2007, S.L.U., el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente y régimen retributivo específico a la instalación de su titularidad desde noviembre de 2009, y **ORDENAR EL PAGO** de las cantidades abonadas por el titular en cumplimiento del mencionado Acuerdo.

Segundo.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN y PAGO, a favor de a la instalación JRAMON TARREGA-3 las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente y/o régimen retributivo específico desde la fecha en la que se suspendió el pago.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría de Estado de Energía y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.